

23/07/2014

5285



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (cr0029) pla

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

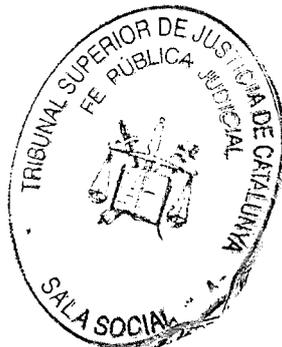
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: 1910/2014 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 7 Barcelona en los autos Demandas núm. 43/2013, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 10/07/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a dieciséis de julio de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA

Recurso de suplicación: 1910/2014
Recurrente: Consorci Mar Parc de Salut de Barcelona
Recurrido:
Reclamación: Reclam. derechos contrato trabajo
JUZGADO SOCIAL 7 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 19 de junio de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA
EL SECRETARIO



DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SUPLI 1910/2014 1/5

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8002144
RM

Recurso de Suplicación: 1910/2014

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 10 de julio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5056/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Consorci Mar Parc de Salut de Barcelona frente a la Sentencia del Juzgado Social 7 Barcelona de fecha 15 de noviembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 43/2013 y siendo recurrida
Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda planteada por
CONSORCI MAR PARC DE SALUT BARCELONA, declaro el derecho de la parte
actora a disfrutar los 25 días de vacaciones pendientes del ejercicio de 2011." contra

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- "1º.- trabaja por cuenta y dependencia de la empresa CONSORCI MAR PARC DE SALUT DE BARCELONA, con antigüedad de 1-2-2010, categoría de Técnico de Cuidados Auxiliar de Psiquiatría y salario mensual con inclusión de pagas extras de € (base cotización de septiembre 2013).
- 2º.- La actora permaneció en situación de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, de 3-3-11 por accidente de trabajo ocurrido el 18-2-2011, a 23-3-2012. Reincorporada causa baja por riesgo embarazo el 5-4-12 y se reincorporó al trabajo el 14-10-12.
- 3º.- El 1-8-2012 la actora solicitaba por escrito celebrar las vacaciones que no pudo disfrutar de 2011 en el período comprendido 29-11-12 a 29-12-12.
- 4º.- El 8-10-2012 la demandada reconoció a la actora 5 día- de "vacances addicionals, corresponents a la part proporcional del dies efectivament treballats a l'any 2011, de les que no va gaudir per la seva situació d'incapacitat temporal - folios 26 y 27-, y que *amb independència de que la directiva sigui o no d'aplicació a les situacions ocorregudes amb anterioritat a la seva transposició a l'ordenament jurídic espanyol, el criteri d'aplicació d'aquesta Direcció respecte a l'esmentada doctrina jurisprudencial, és que les vacances què hagin de gaudir els nostres professionals a l'any següent de la seva meritació no poden suposar una minoració de la jornada laboral anual ordinària establerta per a cada treballador/a. Això significa que haurà de pactar amb el cap de Recursos Humans del seu centre de treball les corresponents modificacions del seu calendari laboral, a fi i efecte de compaginar el seu dret al descans i el seu deure inexcusable a realitzar la jornada laboral ordinària, pactada establerta en l'art. 46 del Conveni Col.lectiu d'aplicació"*
- 5º.- El 14-12-12 era desestimado el recurso de alzada interpuesto por la trabajadora -folio 32-33-
- 6º.- El Convenio colectivo aplicable es el convenio colectivo de empresa Institut Municipal d'Assistència Sanitària (IMAS), ahora Consorci Mar Parc de Salut de Barcelona (DOGen nº 5402 de 17.06.2009) prorrogado del 1-1-2010 al 31-12-2011 (BOPB 31-1-2011)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima la demanda formulada por frente al CONSORCI MAR PARC DE SALUT DE BARCELONA, declarando el derecho de la actora a disfrutar lo 25 días de vacaciones pendientes del ejercicio 2011, interpone la entidad condenada recurso de suplicación que articula en base un único motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia y amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Denuncia la recurrente la infracción de los artículos 24, 35, 37.1, 40.2, y 93 de la Constitución Española, artículos 34 y 38 del Estatuto de los Trabajadores; artículos 46 y 47 del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa Institut Municipal d'Assistència Sanitària (ahora Consorci Mar Parc de Salut de Barcelona, para los años 2008-2009, prorrogado hasta el 31.12.11; artículo 11 del Convenio Colectivo de trabajo del Consorci Mar Parc de Salut para los años 2012-2014; arts. 6, 7, 16.b), 17 y 22 de la Directiva 2003/88, de 23 de Noviembre del Consejo; Convenio núm. 132 OIT de 1970, ratificado por España el 16 de junio de 1972 (BOE de 05.07.74), así como de la jurisprudencia citada.

Si bien aduce en primer lugar que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva con infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, es lo cierto que la recurrente no interesa la declaración de nulidad de la resolución judicial por el apartado a) del artículo 193 de la LRJS, limitándose a interesar en el suplico del recurso, en consonancia con lo expuesto en su contenido, la revocación de la sentencia de instancia a fin de desestimar la demanda parcialmente en cuanto a que el derecho a la acumulación de las vacaciones del año 2011 en otra anualidad, se lleve a cabo sin perjuicio del cumplimiento efectivo de la prestación de servicios de la jornada anual del año en que se disfrute dicho período vacacional.

El motivo se desestima. Manifiesta la empresa recurrente, en síntesis, con cita de doctrina jurisprudencial que el derecho al disfrute de las vacaciones atiende a la finalidad de "permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un período de esparcimiento", así la STS de 24.06.09 (RJ 2009/4286) con referencia a la doctrina constitucional STC 192/2003, concluyendo que el trabajador debe disfrutar, en consecuencia, del derecho al disfrute de vacaciones una vez ha utilizado el derecho de licencia por enfermedad. Pero al mismo tiempo, continua la recurrente, tanto el Estatuto de los Trabajadores como los convenios colectivos establecen el cumplimiento de una jornada anual [en el caso de autos, 1660 horas en turno diurno o 1477 en turno nocturno] que debe compatibilizarse con el disfrute de los días de vacaciones en el año correspondiente, si el disfrute de las vacaciones se efectúa al año siguiente conjuntamente con las que tendría derecho a disfrutar ese año (60 días) tendrá que cumplir con la jornada anual establecida pues en dicho año al no estar en situación de baja y nada computa como jornada efectiva de prestación de servicios como en el supuesto de situación de incapacidad temporal, de ahí que formule el suplico de su recurso en los términos reseñados más arriba,

Como hemos dejado dicho, el motivo se desestima a tenor del derecho reconocido por la propia recurrente en su discurso, cual es el de que la situación de incapacidad temporal computa como tiempo de prestación de servicios, así como que los períodos de incapacidad de trabajo no pueden ser contados como parte de las vacaciones ex artículos 5 y 6 del Convenio núm. 132 de la OIT, de 24 de junio de 1970, relativo a las vacaciones anuales pagadas y si eso es así -la recurrente lo admite y no pone en discusión-, es evidente que en el año natural en el que el trabajador estuvo en situación de licencia por enfermedad y no disfrutó de vacaciones, no solo realizó la jornada anual establecida, sino la jornada laboral u horas de trabajo correspondientes al período que estuvo en situación de incapacidad temporal en el período coincidente con el vacacional, es decir, ese año como prestación de servicios efectuó un exceso de jornada sobre la prevista y establecida convencionalmente. Por lo tanto, se le adeuda al trabajador que estuvo en situación de incapacidad temporal antes del inicio de las vacaciones pagadas el número de días u horas correspondientes al período coincidente, período que habrá de compensar en el año siguiente -actualmente 18 meses ex artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores- y por ello, no puede porqué tener que realizar la jornada anual del año en que disfrute de dos períodos vacacionales, acumulados o no, pues ello supondría no reconocer el cómputo como de prestación de servicios en los períodos de baja por enfermedad. Por lo expuesto procede la desestimación del motivo y, con ello, el recurso en su totalidad debiéndose confirmar la sentencia de instancia.

TERCERO.- Desestimado el recurso de la empresa CONSORCI MAR PARC DE SALUT DE BARCELONA procede la imposición a la recurrente de las costas devengadas en este trámite, que incluirán los honorarios de la Abogada impugnante de su recurso, que la Sala fija en la cantidad de seiscientos euros, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa CONSORCI MAR PARC DE SALUT DE BARCELONA contra la Sentencia, dictada el 15 de Noviembre de 2013, por el Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Barcelona, en los autos núm. 43/13, seguidos a instancia de contra la mencionada empresa, ahora recurrente, en reclamación de despido y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución.

Se impone a la empresa recurrente al pago de las costas del recurso, inclusive la de la Letrada impugnante de su recurso en la cuantía de seiscientos euros en concepto de honorarios, todo ello a la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA
EL SECRETARIO



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.